



Expediente:	<b>053763326259</b>				
Radicado:	<b>AU-05010-2022</b>				
Sede:	<b>REGIONAL VALLES</b>				
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL VALLES</b>				
Tipo Documental:	<b>AUTOS</b>				
Fecha:	<b>29/12/2022</b>	Hora:	<b>12:53:38</b>	Folios:	<b>2</b>

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 131-0094 del 11 de febrero de 2016, notificado por aviso el día 30 de marzo de 2016, la Corporación dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PIEDRAS - EL SALVIO**, con Nit N° 811.040.425-1, representada legalmente por el señor **JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.911, o quien hiciera sus veces al momento, para efectos de verificar las omisiones establecidas en la Resolución No. 131-0699 del 7 de septiembre de 2011 en la cual se otorgó concesión de aguas.

2. Que mediante Auto 131-0811 del 22 de septiembre de 2017, notificado de manera personal el día 02 de octubre de 2017, mediante el cual se **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PIEDRAS - EL SALVIO**, con Nit N° 811.040.425-1, representada legalmente por el señor **JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.911, o quien hiciera sus veces al momento, el cual consistió en: **"CARGO UNICO. Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131-0699 de Septiembre 07 de 2011, consistentes en: i) Presentar los diseños ( Planos y memorias de cálculo) de los ajustes a implementar en la obra de derivación y control de caudal existente, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, ii) Presentar a Cornare la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de salud de Antioquia, iii) Presentar el Plan Quinquenal de uso eficiente y ahorro de agua, diligenciando el formulario que Cornare suministra con el instructivo., y iv) Implementar en su tanque de almacenamiento dispositivo de control de flojo como medida de uso eficiente y ahorro de agua."**

3. Que mediante radicado **131-7596 del 2 de octubre de 2017**, el representante legal de la Asociación **INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 131-0811 del 22 de septiembre de 2017, el cual formulo pliego de cargos, *(argumentando entre otros que presento plan quinquenal y lo requerido por la corporación, es de anotar que la documentación se presentó antes del pliego de cargos)*

4. Que mediante radicado 131-7787 del 09 de octubre de 2017, el señor **JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS**, en calidad de representante legal de la Asociación, **PRESENTÓ DESCARGOS** al Auto 131-0811 del 22 de septiembre de 2017.

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

5. Que mediante Auto **131-0916 del 25 de octubre de 2017**, fijado por estados el día 26 de octubre y desfijado el día 26 de octubre de 2017, la Corporación **ORDENÓ ABRIR PERIODO PROBATORIO**, por termino de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y decretó a petición de parte: **i) Evaluación de la documentación con radicado 131-7595 del 02 de octubre de 2017 y ii) Visita técnica a las instalaciones del Acueducto**, de igual forma en el mencionado acto se integró como pruebas las siguientes: **1. Resolución No. 131- 0699 de septiembre 07 de 2011, mediante la cual se otorgó a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PIEDRAS- EL SALVIO, Nit 811.040.425-1, del municipio de La Ceja, representado legalmente por el señor JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número. 71.611.911, una concesión de aguas en beneficio del acueducto que sirve a las veredas Piedras y El Flavio, del municipio de La Ceja. 2. Auto 131-0094 del 11 de febrero de 2016. Inicia un procedimiento Administrativo Sancionatorio. 3. Resolución 131-0526 del 18 de julio de 2017. Resuelve recurso de Reposición. 4. Informe técnico 131-1746 del 8 de septiembre de 2017. 5. Auto 131-0811 del 22 de septiembre de 2017. Formulación pliego de cargos. 6. Radicado 131-7596 del 2 de octubre de 2017. 7. Radicado 131-7787 del 9 de octubre de 2017. 8. Radicado 131-7595 del 02 de octubre de 2017.**

6. Que en atención al Auto 131-0916-2017, se generó el informe técnico 131-0517 del 3 de abril de 2018, el cual remitido al representante legal mediante oficio CS-131-0383 del 17 de abril de 2018, indicando que la inobservancia de las medidas contenidas en el informe técnico y la no programación a la visita técnica, darían continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto 131-0094-2016.

7. Que en atención al radicado 131-3442 del 27 de abril de 2018, la Corporación realizó vista técnica el día 18 de mayo de 2018, del cual se generó el informe técnico 131-1371 del 17 de julio de 2018, y se expidió el Auto **131-0894 del 04 de septiembre de 2018**, la Corporación **DECLARÓ CERRADO EL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, adelantado en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PIEDRAS - EL SALVIO**, con Nit N° 811.040.425-1, representada legalmente por el señor **JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.911, o quien hiciera sus veces al momento y se corrió traslado para la presentación de alegatos.

8. Que mediante radicado CL-131-0225 del 11 de diciembre de 2018, la Corporación solicitó evaluación técnica en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, para que realizara la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del mencionado Decreto.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el oficio CL-131-0225 del 11 de diciembre de 2018, el grupo técnico de tasación de multas generó el informe 131-0017 del 11 de enero de 2019, en atención al informe se profirió la Resolución 131-0339 del 6 de abril de 2019, notificada de manera personal el 15 de mayo de 2019, en la cual esta autoridad ambiental **RESOLVIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** de carácter ambiental en el cual **IMPONE** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PIEDRAS EL SALVIO**, con Nit 811.040.425-1, representada legalmente por el señor **JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS**, identificado con la cédula de Ciudadanía número 71.611.911, o a quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por valor de **(\$32.548.074,04,) TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CÉNTIMOS**, y requirió el cumplimiento de la obligaciones establecidas en las Resoluciones 131-0699-2011 y 131-1268-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la actuación administrativa.

10. Que mediante radicados 131-4150 del 27 de mayo de 2019 y 131-4265 del 28 de mayo de 2019, el señor **JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PIEDRAS EL SALVIO**, **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución 131-0339 del 6 de abril de 2019

11. Que mediante Resolución 131-0810-2019 del 25 de julio de 2019, notificado personalmente el día 25 de julio de 2019, Cornare **RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**, confirmando en todas sus partes, lo definido mediante la Resolución N° 131-0339 del 6 de abril de 2019.

12. Que mediante radicado CL-131-0084-2019 del 6 de agosto de 2019, se realizó la respectiva remisión de actuaciones jurídicas, para iniciar cobro coactivo y la constancia de ejecutoria.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que según el Numeral 2º, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12º, del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

*Artículo 3º. Principios. (...)*

*12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

...

De esta manera, la Constitución y la Ley es imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5º y su 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Valles

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



de San Nicolás de Cornare el Archivo definitivo del Expediente Ambiental **05 376 33 26259**, acudiendo al Principio de Economía Procesal.

### PRUEBAS

1. Auto 131-0094 del 11 de febrero de 2016, inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental
2. Auto 131-0811 del 22 de septiembre de 2017, formulación de cargos
3. Resolución 131-1362 del 28 de noviembre de 2019 Resolución 131-0339 del 6 de abril de 2019 sancionatorio de carácter ambiental.
4. Que mediante Resolución 131-0810-2019 del 25 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición.
5. Las demás obrantes en el expediente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05.376 33 26259 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PIEDRAS, el señor **JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.611.911, o quien haga sus veces en el momento

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.376.33.26259**

Asunto: Control y seguimiento

Archivo definitivo

Proceso. Sancionatorio - Archivo definitivo

Proyecto. Piedad Usuga Z

Fecha: 20/12/2022

